

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos, por la parte demandante, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago.

Manizales, 21 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio 1674

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CANTERA MANIZALES S.A.S
Demandado: JOSÉ DUVÁN RIVERA BEDOYA Y VIVIANA RIVERA FRANCO
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **CANTERA MANIZALES S.A.S**, en contra de los señores **JOSÉ DUVAN RIVERA BEDOYA Y VIVIANA RIVERA FRANCO**, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto No.1492 del 01 de septiembre del 2021 a través del cual este despacho judicial negó el mandamiento de pago impetrado por la demandante.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Por auto interlocutorio No.1492 del 01 de septiembre del 2021 este despacho judicial negó el mandamiento de pago impetrado por la demandante, en razón a que el título aportado no era claro

en cuanto a la fecha de exigibilidad de las obligaciones que pretendía cobrar.

- 2) Ante esta decisión, la parte demandante impetró recurso de reposición solicitando que se revoque dicha decisión y se proceda a librar mandamiento de pago en contra de las demandadas

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en que se presentó para recaudo un título ejecutivo complejo, toda vez que debió cumplir un plazo de 30 días posteriores al recibo y conocimiento de los demandados del avalúo previamente acordado entre vendedores y compradores en el acta de conciliación, lo que implica que los obligados están en mora a partir de los treinta días mencionados una vez recibieron el avalúo correspondiente.

Por lo anterior, dicho término empezó a correr al día siguiente del 12 de mayo de 2021, y su vencimiento fue el día 28 de junio de 2021; así mismo, aportó la minuta del referido contrato para ser suscrita por los demandados o en su defecto por el juez.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el extremo activo de la Litis, esta judicial se permite indicar que, en primera medida se habla de título complejo cuando la obligación se haya contenida en varios documentos, como en los casos de que tratan tanto los artículos 1608 a 1610 del Código Civil como el canon 1595 del mismo compendio normativo.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que si bien es cierto se aportó al presente trámite el acta de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, junto con el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100 – 68563, también lo es que dichos documentos en conjunto no logran erigirse como un título que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de los demandados por las razones que se pasarán a exponer:

En primer término, como ya se hizo referencia en el auto confutado, no existe plena claridad desde la fecha en la cual debe empezar a correr el término para perfeccionar el contrato de compraventa, máxime que no se cuenta con una constancia de recepción de dicho dictamen por parte de los hoy demandados, con el fin de poder contabilizar el inicio del término

de treinta días pactado, afectando los documentos base de recaudo en el punto atinente a la exigibilidad de la prestación.

Aunado a lo anterior, de la lectura minuciosa del acta de conciliación referida, se puede establecer que solo se pactaron obligaciones en cabeza de CANTERA MANIZALES S.A.S, ya que se estipuló que una vez transcurridos 30 días desde la elaboración del dictamen, será la parte demandante al encargada de ejecutar las acciones tendientes a lograr la compra del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100 – 68563, omitiéndose establecer obligación alguna en cabeza de los señores Rivera Bedoya y Rivera Franco.

Así mismo, no puede dejar pasar por alto este despacho que en ninguno de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, se especificó el lugar, fecha y hora donde sería elevada la referida escritura pública de compraventa, lo cual, a criterio de esta sentenciadora afecta la claridad de la prestación reclamada, al no identificarse de manera plena la naturaleza, los límites y las características propias de la obligación cuyo recaudo se pretende.

Contrario a lo manifestado por el ejecutante, en ningún momento aparece de manera expresa que sea en la Notaría Primera del Círculo de Manizales el lugar donde deba cumplirse la obligación de perfeccionar la compraventa respectiva, por lo que se encuentra esta célula judicial inhabilitada para librar orden de apremio en contra de los demandados dadas las circunstancias ya expuestas.

No debe perderse de vista que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento, como ya se explicó con suficiencia en el auto objeto de recurso.

Como colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1492 del 01 de septiembre del 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 143 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria